

RESOLUCIÓN No. _____

01 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9174-2015 ORFEO 2015120880100022E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA AVENIDA CARRERA 24 No. 76 -49"

EXPEDIENTE SI ACTÚA No.: 9174-2015
RADICADO ORFEO: 2015120880100022E

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto 1879 de 2008, los artículos 47, 48, 49 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente **SÍ-ACTÚA No. 9174-2015** radicado **ORFEO 2015120880100022E**, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

HECHOS

1. La actuación administrativa se deriva Por informe presentado por La secretaria de Planeación sobre apertura de establecimientos de comercio, con numero de radicado de entrada 20151220006532 con fecha 26 de enero de 2015 (Folio 1).
2. Mediante comunicación con radicado 20151233001231 de fecha 29 de enero de 2015 la Alcaldía Local de Barrios Unidos le informa al propietario y/o representante legal del establecimiento ubicado en la avenida carrera 24 No 76 – 76, (Folio 2).
3. Con radicado de entrada 20151220013312 con fecha 13 de febrero de 2015, la señora LUZ VIDELIA MARTINEZ WALTEROS, aporta los siguientes documentos, concepto de apertura, Cámara de Comercio, concepto de uso de suelo, carta Hospital Chapinero, solicitud de visita Sayco Acinpro y Bomberos. (3 a 18)
4. Acta de visita sobre control de establecimientos de comercio, con fecha 20 de febrero de 2015 y como medio probatorio registros fotográficos y aportan documentos, (Folio 19).
5. Acta de apertura, se inicia la actuación Administrativa con radicado 2015120880100022E, secuencia sistema 9174 y en razón del asunto es competencia de este Despacho. Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias, (Folio 20).
6. Mediante comunicación con radicado 20151230029111 de fecha 26 de febrero de 2015 la Alcaldía Local de Barrios Unidos le informa al propietario y/o representante legal del establecimiento ubicado en la avenida carrera 24 No 76 – 49, que se dio inicio a la Actuación Administrativa, igualmente se solicita la presentación de la documentación de conformidad con lo impetrado en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995. (Folio 21)
7. Copia de uso de suelo de la carrera 24 No 76 – 49/51/53/57. (Folio 22 y 23)



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9931-2016 ORFEO 2016120880100008E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CARRERA 50 No. 76 -15"

8. Mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2015, se formulan cargos en contra de la establecimiento, BAR ROCOLA CHOMPIRAS, representante legal LUZ VIDELIA MARTINEZ WALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No 52.559.258, ubicada en la dirección avenida carrera 24 No 76 – 49 de esta ciudad. (Folio 24 a 29)
9. Mediante comunicación con radicado 20151230157991 de fecha 28 de agosto de 2015 la Alcaldía Local de Barrios Unidos solicita al propietario y/o representante legal del establecimiento ubicado en la avenida carrera 24 No 76 – 49, comparecer a la oficina Asesoría Jurídica – Alcaldía Local Barrios Unidos, a fin de ser notificado del Auto de fecha 24 de agosto de 2015, certificado de devolución, se surte la notificación por aviso con radicado 20161230064911 de fecha 13 de abril de 2016. (Folio 30 a 32)
10. Con radicado de entrada 20161220038972 del día 19 de abril de 2016, aportan los documentos los siguientes documentos, Cámara de Comercio, concepto uso de apertura, concepto de uso de suelo, concepto Hospital de Chapinero, Sayco acinpro y Bomberos, en 20 folios, (Folio 33 a 55).
11. Constancia de Intervención Archivística para las Actuaciones Administrativas Relacionadas con Obras y Urbanismo, Establecimientos de Comercio y Espacio Público. (Folio 56)
12. Acta de visita sobre control de establecimientos de comercio, con fecha 26 de junio de 2019 y como medio probatorio registros fotográficos y aportan documentos, (Folio 57 a 61).
13. Con radicado de entrada 20196210062552 del día 08 de julio de 2019, aportan los documentos los siguientes documentos, Cámara de Comercio, Rut, concepto Hospital de Chapinero, Sayco acinpro y Bomberos, en 13 folios, (Folio 62 a 75).

DECISIÓN DE ARCHIVO

Teniendo en cuenta que, toda decisión de autoridad, además del deber de ser motivadas de manera adecuada, se tiene que la misma se tomará con base en la pruebas e informes disponibles.

Que, con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares, siendo entonces admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso / Ley 1564 de 2012), el cual en su artículo 165, define los medios de prueba, estableciendo:

"(...) Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Que el artículo 167 de la misma Ley 1564 de 2012, impone a las partes el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y a su vez, el artículo 168 de esta ley procesal, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto que es materia del proceso.

Que para el caso que nos ocupa, la prueba idónea para verificar el objeto de las presentes diligencias, consiste entonces en la inspección o visita a lugares, con el propósito de establecer si los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias persisten, o, por el contrario, sus fundamentos de hecho y de



01 AGO 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9931-2016 ORFEO 2016120880100008E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CARRERA 50 No. 76 -15"

de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

A su turno el artículo 209 de la Constitución política establece:

ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayas fuera de texto)*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

De las normas transcritas se puede concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se convenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

En conclusión, tomando como referencia los principios que inspiran las actuaciones administrativas, entre estos, economía, celeridad y eficacia, resulta desgastante para la administración, abrir investigación sin fundamento alguno, que al verificar los hechos mediante visita técnica evaluada por el profesional idóneo realizada el día 25 de abril de 2018, se constatan hechos los cuales son importantes para este despacho, tal como, que, el establecimiento de comercio con actividad económica de **EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO**, por el cual se abrió investigación administrativa, establecimiento comercial denominado **BAR ROCOLA CHOMPIRAS**, dio cumplimiento a lo impetrado en el artículo segundo de la Ley 232 de 1995.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

"Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."* (negrilla fuera de texto)

Lo anterior nos permite con total e incontrastable claridad, contar con los adecuados y suficientes elementos de juicio para proferir una decisión de fondo en el presente trámite, que conforme con la realidad probatoria, le impone a este Despacho ordenar el ARCHIVO de esta actuación administrativa, de los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda alguna, que no existe ya, infracción a la Ley 232 de 1995, que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda la vía jurídica del ARCHIVO definitivo de la investigación administrativa.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 0333

01 AGO 2019

Continuación Resolución Número Página 3 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9931-2016 ORFEO 2016120880100008E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CARRERA 50 No. 76-15"

derecho han desaparecido.

En ese sentido, la salvaguarda de esos intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, donde las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, Imparcialidad, buena fe, responsabilidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad entre otras, como claramente lo estipula la Ley 1437 de 2011 en su art 3° y la C.N. en su artículo art. 209, veamos:

Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso*



01 AGO 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 5 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9931-2016 ORFEO 2016120880100008E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CARRERA 50 No. 76 -15"

CASO EN CONCRETO

Respecto del presente asunto, no cabe duda que nos encontramos frente la inexistencia de la causa o los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias, toda vez que aportaron los documentos que acreditan el cumplimiento de lo impetrado en la ley 232 de 1995 en su artículo 2° literales b, c, d y e, que dieron origen a la formulación de cargos por la presunta violación a los literales antes mencionados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del Auto de fecha 28 de marzo de 2016, por lo señalado con relación al establecimiento comercial "BAR ROCOLA CHOMPIRAS", ubicada en la dirección avenida carrera 24 No 76 – 49 de esta ciudad, aportó los documentos requeridos por la norma como se puede constatar en los folios 62 a 74, dando cumplimiento a lo requerido, configurándose así lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR SUSTRACIÓN DE MATERIA**, que en palabras de la Corte Constitucional, en Sentencia T-204/13, señaló:

"(...) En consecuencia, hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, en aquellos casos en que deja de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional debe tomar una decisión"

Así las cosas, resulta improcedente continuar con las presentes diligencias, toda vez que se tiene demostrado la extinción del objeto jurídico de la investigación, y el Despacho caería en el vacío, denominado "Carencia actual de objeto"

En consecuencia, de lo anterior y en aras de dar aplicación a los principios orientadores del Derecho Administrativo, específicamente al de eficacia, se puede establecer que han desaparecido las causas que dieron origen a la apertura de la presente actuación, y por ende, es procedente dar por terminado las diligencias relacionadas con esta investigación administrativa adelantada bajo el expediente No. 9174 - 2015, razón por la cual, se procederá a ordenar el ARCHIVO de estas diligencias.

Así las cosas, el Alcalde Local de Barrios Unidos (e), en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE en forma definitiva la Actuación Administrativa No. 9174 de 2015 ORFEO 2015120880100022E, adelantado en contra del establecimiento de comercio denominado "BAR ROCOLA CHOMPIRAS", ubicada en la dirección avenida carrera 24 No 76 – 49 de esta ciudad. con actividad comercial de **EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO**, representado propietario y/o representante legal o quién haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al Representante Legal del establecimiento de comercio denominado **BAR "ROCOLA CHOMPIRAS"**, ubicada en la dirección avenida carrera 24 No 76 – 49 de esta ciudad. propietario y/o representado legalmente, o quien haga sus veces.

TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero de ellos ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos, y el segundo ante el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 0333
01 AGO 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 6 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 9931-2016 ORFEO 2016120880100008E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA CARRERA 50 No. 76 -15"


Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente o por intermedio de apoderado, por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, y con plena observancia de los requisitos establecidos en el Art 74 y s.s, de la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

01 AGO 2019


VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS

Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

Proyectó: Luis Joaquín Pimiento Castro – Abogada Contratista Oficina Jurídica 

Revisó: Leonardo Moya – Abogado de apoyo *lamya*

Revisó: Yolanda Ballesteros Ballesteros – Coordinador Área de Gestión Políciva Jurídica (e)